



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 60 001 2014 00076 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Frente a la solicitud presentada por la señora MARÍA LUCILA ARROYAVE ESPINAL, se le informa que para el cambio de curador de una persona declarada interdicta, ya se por causal de remoción, por justificación consagrada en la ley o por muerte, debe iniciar el trámite correspondiente a través de apoderado judicial.

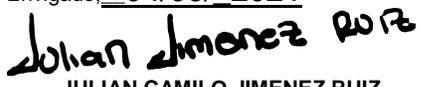
Ahora una vez entre en vigencia el artículo 56 de la Ley 1996 se procederá a a citar de oficio o petición de parte a quien corresponda para que comparezcan ante el Juzgado para determinar si la persona declarada en interdicción requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0790e073a5ae96579b10d8eb37db90dc9e2ead149f98bc9f8e1715fa6e99e483
Documento generado en 03/06/2021 04:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2016-00554- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de junio dos mil veintiuno

Aportada la guía de SERVIENTREGA que da cuenta que la codemandada SIRLEY KATETHERINE ROJAS VARGAS fue notificada por aviso, se tiene a la misma notificada desde el 23 de julio de 2020.

Toda vez que la parte demandante allegó constancia de la devolución de la notificación por aviso hecha al codemandado JHON DEIMAR ROJAS VARGAS y solicita solicitó el emplazamiento del mismo, se ordena el EMPLAZAMIENTO del mismo, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69b4bf3c493bb10917ae7f2dd1406aef0e42736125efc27e66213e95033dbb
b2

Documento generado en 03/06/2021 04:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>80</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>04/06/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



AUTO INTERLOCUTORIO:	306
RADICADO:	0526631 10 001-2018-00477- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA DEYANIRA BUITRAGO OSPINA
DEMANDADO:	NELSON RAUL MONSALVE ESPINOSA
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso VERBAL presentado por la señora MARIA DEYANIRA BUITRAGO OSPINA en contra del señor NELSON RAUL MONSALVE ESPINOSA, toda vez que desde el 20 de enero de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa

puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL presentado por la señora MARIA DEYANIRA BUITRAGO OSPINA en contra del señor NELSON RAUL MONSALVE ESPINOSA, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso proceso VERBAL presentado por la señora MARIA DEYANIRA BUITRAGO OSPINA en contra del señor NELSON RAUL MONSALVE ESPINOSA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

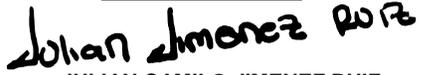
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2018-00477 00

Código de verificación:

***b71ba2aed88e88305ddb70685869228823c6b069e38ed736285553c3b53
fa55***

Documento generado en 03/06/2021 04:53:16 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00102- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de junio de dos mil veintiuno

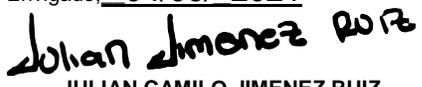
Se incorpora a estas diligencias la respuesta dada por la DIAN en la cual indica que a la fecha no existen obligaciones a cargo del contribuyente ALBERTO DE JESÚS PATIÑO AGUDELO.

Así las cosas, Se requiere al apoderado de la interesada para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que manifieste al despacho si realizará el trabajo de partición y adjudicación, so pena de designarse auxiliar de la justicia con tal fin. En caso afirmativo, deberá aportar poder con la facultad expresa para realizar dicho trabajo partitivo.

Lo anterior teniendo en cuenta la sentencia prescripción de gananciales proferida en el proceso 2019-00540 que curso en este Despacho, motivo por el cual finaliza la labor del Curador Ad Litem aquí designado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a48174496f2deb4fb0b247a546d341f7ca6a561792de303c9a7fe925136cc17
Documento generado en 03/06/2021 04:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	307
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00182- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA MONTOYA ECHEVERRI
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO EDUARDO RIOS ALZATE
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso VERBAL presentado por la señora ALBA LUCÍA MONTOYA ECHEVERRI y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO EDUARDO RIOS ALZATE, toda vez que desde el 27 de enero de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL presentado por la señora ALBA LUCÍA MONTOYA ECHEVERRI y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO EDUARDO RIOS ALZATE, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso proceso VERBAL presentado por la señora ALBA LUCÍA MONTOYA ECHEVERRI y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO EDUARDO RIOS ALZATE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*4ff297d7eabb2ac950924523ed708a8391c3e4ad7b237e1a6741cf3bdfaaa5
8d*

Documento generado en 03/06/2021 04:53:12 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO INTERLOCUTORIO:	308
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00373- 00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONSUELO ALVAREZ DE ORTÍZ
DEMANDADO:	JONATHAN RICO ORTIZ Y NATALIA ANDREA ORTIZ ALVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso VERBAL SUMARIO presentado por la señora CONSUELO ALVAREZ DE ORTÍZ en favor de su nieta LUCIANA RICO ORTIZ, y en contra de los señores JONATHAN RICO ORTIZ Y NATALIA ANDREA ORTIZ ALVAREZ, toda vez que desde el 17 de enero de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL SUMARIO presentado por la señora CONSUELO ALVAREZ DE ORTÍZ en favor de su nieta LUCIANA RICO ORTIZ, y en contra de los señores JONATHAN RICO ORTIZ Y NATALIA ANDREA ORTIZ ALVAREZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso proceso VERBAL SUMARIO presentado por la señora CONSUELO ALVAREZ DE ORTÍZ en favor de su nieta LUCIANA RICO ORTIZ, y en contra de los señores JONATHAN RICO ORTIZ Y NATALIA ANDREA ORTIZ ALVAREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

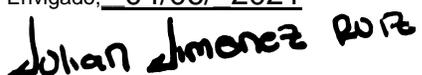
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2019 00373 00

Código de verificación:

*9d427d44dedb4b6eb7404e5acdc205df056c3dd8c3cb3f7a59b5d34f17f7
82fa*

Documento generado en 03/06/2021 04:53:10 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO INTERLOCUTORIO:	309
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00445- 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	SANDRA MARIA SUAREZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GIL
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por la señora SANDRA MARIA SUAREZ CEBALLOS en contra del señor JUAN CARLOS GIL, toda vez que desde el 12 de noviembre de 2019 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa

puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por la señora SANDRA MARIA SUAREZ CEBALLOS en contra del señor JUAN CARLOS GIL, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por la señora SANDRA MARIA SUAREZ CEBALLOS en contra del señor JUAN CARLOS GIL, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

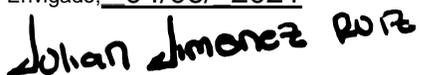
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
001fe53a68cfec63f64486a4445e5d8a1553d0dbe6634192ea036351a97b9c
5b

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2019 00445 00

Documento generado en 03/06/2021 04:53:09 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



AUTO INTERLOCUTORIO:	310
RADICADO:	0526631 10 001-2019-00558- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CATALINA CEBALLOS RAMIREZ
DEMANDADO:	WALTER RODRIGUEZ HENAO
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso VERBAL presentado por la señora CATALINA CEBALLOS RAMIREZ en contra del señor WALTER RODRIGUEZ HENAO, toda vez que desde el 29 de enero de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa

puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL presentado por la señora CATALINA CEBALLOS RAMIREZ en contra del señor WALTER RODRIGUEZ HENAO, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso proceso VERBAL presentado por la señora CATALINA CEBALLOS RAMIREZ en contra del señor WALTER RODRIGUEZ HENAO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

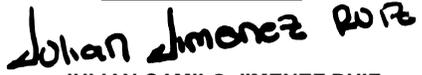
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2019 00558 00

Código de verificación:

***5c10d4759d1a2adb3e6c22d218fb742666771620abdc8f9d77722679705f
2d1***

Documento generado en 03/06/2021 04:53:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



AUTO INTERLOCUTORIO:	311
RADICADO:	0526631 10 001-2020-00050- 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ANGELA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS
DEMANDADO:	VICTOR FERNANDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso VERBAL presentado por la señora ANGELA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS en representación del menor de edad LUCIANA IZQUIERDO GONZALEZ y en contra del señor VICTOR FERNANDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ, toda vez que desde el 20 de enero de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

En consecuencia, será procedente dar aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, transcurriendo más de un (1) año sin que exista petición alguna para su continuación, el cual esta pendiente de la notificación a la parte demandada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL presentado por la señora ANGELA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS en representación del menor de edad LUCIANA IZQUIERDO GONZALEZ y en contra del señor VICTOR FERNANDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso proceso VERBAL presentado por la señora ANGELA PATRICIA GONZALEZ DUEÑAS en representación del menor de edad LUCIANA IZQUIERDO GONZALEZ y en contra del señor VICTOR FERNANDO IZQUIERDO HERNÁNDEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/06/ 2021
Johan Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2020 00050 00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*34dbe40a5607b4ea5a20ff2d5c22c02e93cd5f9226e96018eb161498aa87c
33b*

Documento generado en 03/06/2021 04:53:07 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2020-000352- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de junio de dos mil veintiuno

Previo a pronunciarse sobre la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso remitida a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias de envío y de entrega de las mismas.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8711a4dc2d120a067f05e6effa9edcaf974f5d53326ad883409633ea4b337a

45

Documento generado en 03/06/2021 04:53:06 PM

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. _____ fijado hoy _____ de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Envigado - Antioquia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	312
Radicado	05266 31 10 001 2021-00029- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	MARY LUZ BATIOJA BENJUMEA
Demandado	WILLIAM ANTONIO ZAPATA AGUIRRE
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 19 DE JULIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día at hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escuchará las declaraciones de SANTIAGO ZAPATA BATIOJA, MARTA MARÍN HENAO, ANA DE JESÚS RUIBE LOAIZA, Y MARÍA EUGENIA QUINTERO JARAMILLO.

CURADORA AD LITEM DEL DEMANDADO:

No solicitó la práctica de prueba alguna.

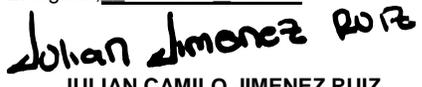
La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>80</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/06/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO 312 RADICADO 2020-00150- 2021-00029-00
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcb76e3cce2b37a0b61948cadf50b5d5b2312891b3579694ab942d525c69
863

Documento generado en 03/06/2021 04:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	313
Radicado	0526631 10 001 2021 00208-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE
Demandado (s)	EULISES ÁVILA ORDOÑEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de junio de dos mil veintiuno

GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE, a través de apoderado judicial, presentan demanda de ejecución por alimentos en contra del señor EULISES ÁVILA ORDOÑEZ, con el fin de que éste proceda al pago de las cuotas alimentarias que le adeuda; obligaciones estas a su cargo conforme quedó plasmado en la sentencia No 11 del 27 de enero de 2021 dentro del proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, que curso en este Despacho bajo el radicado: 2019-00579.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- sentencia-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Advirtiendo que, con respecto al mes de enero de 2021, la obligación se hizo exigible el 28 de enero de 2021, por ende, no es procedente cobrar toda la cuota de dicho mes sino solo cuatro (4) días que fue lo que se generó.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE, en contra del señor EULISES ÁVILA ORDOÑEZ, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.747.636,80), por los siguientes conceptos:

Vigencia	Salario	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	---------	--------	-------------------------

Desde	Hasta	Convencional Mensual Vig.	Alimentarias	Abonos	Saldo de Capital menos abonos
28-ene-21	31-ene-21		30,00%	Valor	0,00
28-ene-21	31-ene-21	2.540.070,00	101.602,80		101.602,80
1-feb-21	28-feb-21	2.540.070,00	762.021,00	467.350,00	396.273,80
1-mar-21	31-mar-21	2.540.070,00	762.021,00	467.350,00	690.944,80
1-abr-21	30-abr-21	2.540.070,00	762.021,00	467.350,00	985.615,80
1-may-21	31-may-21	2.540.070,00	762.021,00		1.747.636,80
				1.402.050,00	1.747.636,80

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita, por haberse presentado la demanda luego los 30 días de que habla el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Doctor ALBERTO NADER GALEANO, con T. P. No. 204.071 del C. S. J., para representar a la demandante y con las facultades expresas allí otorgadas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 80.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/06/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9a1bdaf6366f98be14b0343967f17a59b4010429062da5bfbe6cc858e5819f

Documento generado en 03/06/2021 04:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>